

Nos referiremos al tronco de esta dispersa manifestación del control de sociedades y empresas, esto es a la ley -- 19.550 reformada en el año 1983 por la N° 22.903.

La regla fundamental está contenida en el artículo 33.

En esta norma se institucionaliza el llamado control interno y también el control externo.

El control interno se ejerce mediante los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones o asambleas ordinarias.

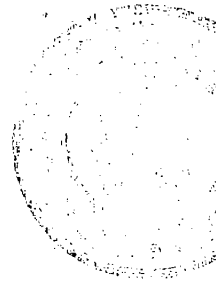
El control externo se corresponde con el ejercicio de una influencia dominante, la que puede provenir de una participación en el capital social o por vínculos especiales entre las sociedades involucradas.

La ley 19.550 contiene una serie de normas obligatorias para las sociedades controladas y controlantes constituidas bajo el tipo de sociedad por acciones o sociedad de responsabilidad limitada con un capital superior al previsto por el inciso segundo del artículo 299.

También contiene obligaciones exigibles a todos los tipos societarios, cuando se verifica una relación de control.

Las sociedades participes de una relación de control según el art. 33 de la ley 19.550 deben proporcionar la siguiente información contable:

- Artículo 62, 3er párrafo. Las sociedades controlantes de acuerdo al art. 33 inc. 1° deben presentar estados contables



BIBLIOTECA CA

anuales consolidados..(2)

- Artículo 32, 2do párrafo. Una sociedad controlada no puede participar en la controlante ni en sociedad controlada por ésta, por un monto superior, según balance, al de sus reservas, excluida la legal. (3)

- Artículo 63 1º)inc. b). El balance general debe indicar en el activo por separado dentro del rubro Créditos los provenientes de sociedades controlantes y controladas.

- Artículo 63 2º) I.a). El balance general debe indicar en el pasivo dentro del rubro Deudas, por separado las existentes con sociedades controladas y controlantes.

- Artículo 64 I.b)8). El estado de resultados debe indicar por separado dentro de los intereses pagados o devengados, aquellos provenientes de deudas con sociedades controladas y controlantes.

- Artículo 65 1º)g). Entre las Notas complementarias a la confección de los estados contables, debe incluirse el resultado de operaciones con sociedades controladas y controlantes, si los mismos no estuvieran contenidos en los estados contables.

- Artículo 66 inc. 6º. En la Memoria de los administradores -anual- debe informarse sobre las relaciones con sociedades controlantes y controladas y las variaciones operadas en las respectivas participaciones y en los créditos y deudas.

- Artículos 280 y 286 inc. 2º. No pueden ser síndicos ni miembros del Consejo de Vigilancia los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlan-

(2) y (3) Obligaciones exigibles a todos los tipos societarios.

te.

- Artículo 299 inc. 6°. Están sometidas a fiscalización estatal permanente las sociedades controlantes o controladas por otra sujeta a fiscalización de acuerdo a los demás incisos del art. 299.

La información exigida va dirigida a los socios y terceros, incluidos los organismos de contralor fiscal y administrativo en su caso, y son exigibles tanto a sociedades controladas como controlantes excepto la obligación de preparar estados consolidados sólo aplicable a las sociedades controlantes. (Art. 62 3º párrafo).

La inobservancia de las referidas normas informativas de índole contable, no contiene una sanción específica en la ley societaria. Significará responsabilidades para los administradores por violación de normas imperativas en materia de confección de estados contables, con arreglo a los criterios generales recibidos por los artículos 59, 274 y concordantes de la Ley 19.550.

El artículo 54 de la ley 19.550 responsabiliza al controlante por los daños culposos o dolosos ocasionados a la sociedad controlada y sanciona al controlante que aplicare los fondos de la sociedad controlada a uso o negocio propio.

También atiende esa norma al uso disvalioso de la posición de poder cuando se utiliza la personalidad jurídica de la sociedad controlada como un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o frustrar derechos de derechos. Autoriza a desconocer dicha personalidad e imputa directamente responsabilidades a los controlantes que la hicieron posible. (Art. 54 último párrafo).

III

Repasemos la vigencia del principio de que cada sociedad se rige por su propia ley, la cual regularmente se aplica a la constitución, emisión de títulos, organización interna, funcionamiento, capacidad, disolución y liquidación de la sociedad.

Nos vamos a referir solamente al régimen de control dentro del derecho societario cuando controlante y controlada se encuentran sujetas a diferentes leyes. Dejamos de lado los supuestos de contratación en los cuales impera la autonomía de la voluntad, la transferencia de capitales y situaciones concursales, entre otras, para las cuales existen normativas específicas.

En general cuando hay un conflicto entre dos leyes sociales diferentes se puede aplicar cada una de ellas en forma distributiva o ambas acumulativamente. En el primer supuesto cada sociedad es gobernada por su propia ley societaria sin perjuicio de la relación de control por la cual la controlada recibe la estrategia global y el apoyo económico y financiero de la controlante.

Nuestra opinión es que cada sociedad está sometida a su propio derecho. La ley de la controlante va a decidir si esto es y la ley de la controlada va a establecer si ella se encuadra en una relación de control.

La aplicación acumulativa de ambas leyes solo tiene sentido en el supuesto de que se trate de prestaciones recíprocas, lo que necesariamente implica coordinar las dos leyes. Por ejemplo un contrato de fusión no puede ser llevado a cabo sin que ambas legislaciones lo autoricen, por ello hay que sumar los requisitos.

En el supuesto de que las dos sociedades sigan existiendo conforme a sus propios estatutos y leyes no hay motivo para aplicarle a una la ley de la otra.

El juez aplica a cada una de las sociedades su propia ley pero además tiene sus propias normas de policía, el orden público y normas de aplicación concurrente. Por ejemplo en materia de inmuebles se aplica la ley del lugar de su situación y la "lex loci delicti" para los delitos.

#### IV

Realizando un análisis de la normativa en materia del control societario referida en el capítulo II., a la luz de los principios de Derecho Internacional Privado reseñados precedentemente, se pueden realizar las siguientes consideraciones.

La calificación de la relación de control se rige por la "lex societatis" según queda dicho en III.

Los efectos en principio se rigen por la misma ley. Es lo que ocurre con la información contable que la ley argentina exige a sus sociedades controladas y controlantes que se constituyen en el país (arts. 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la ley - - 19.550 en su parte pertinente). Se aplica el caso rector "Ampex Corporation" (Cam. Nac. Com. Sala C RDCO 1977 pag. 100). De la misma forma la fiscalización estatal es de orden netamente local sin perjuicio de la normativa de los artículos 118/124 de la ley 19.550.

La restricción que crea el art. 32, segundo párrafo de la ley 19.550 para las sociedades controladas tiene por objeto proteger a la sociedad local, siendo aplicable la "ley perso-

nal" y no exportándose la norma a la controlante extranjera por carecer de interés. Tampoco se exporta a la controlada extranjera. Su propia ley protegerá el interés de los accionistas.

Las incompatibilidades y prohibiciones para ser síndico y/o miembro del Consejo de Vigilancia son de orden público internacional. Va a ser aplicado en el país tanto a la controlante como a la controlada nacional, por lo que de hecho se exportan sus efectos a la sociedad extranjera.

Una norma de policía la encontramos en el art. 54 de la ley 19.550. Esta disposición se aplica dejando de lado la "lex societatis" y por vía de la inoponibilidad de la personalidad jurídica se puede llegar a asignar responsabilidades directas a las sociedades controlantes sometidas a un estatuto societario extranjero haciendo prevalecer la ley de la sociedad mas afectada o la "lex loci delicti" en su caso.

V

CONCLUSIONES

1) La sociedad controlada nacional y la controlante nacional de acuerdo al artículo 33 de la ley 19.550, están sometidas totalmente a la ley argentina porque han sido constituidas en el país y ese es el criterio adoptado por el artículo 118 de la misma ley, sin perjuicio de que la controlante nacional se vea sujeta a cierta normativa en el país donde actúa su controlada.

En definitiva se adopta el criterio distributivo ante el conflicto de leyes.

2) La sociedad controlada extranjera, de acuerdo al artículo 33 de la ley 19.550 no es alcanzada por la legislación argentina.

3) La controlante extranjera de acuerdo al artículo 33 de la ley 19.550, aún cuando se le aplica como regla general la "Lex societatis" de su país de origen, en virtud de diversos criterios valorativos de derecho internacional privado, sugerimos la proyección de nuestra ley a su accionar en los siguientes términos;

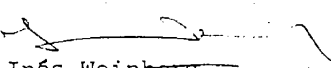
a) Se le aplica el artículo 54 de la ley 19.550.

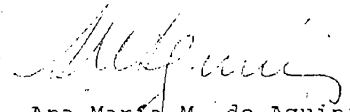
b) No se le aplican las normas sobre información contable.

El conocimiento de la relación de control será obtenido a través de los estados contables de la controlada. Excepto el balance consolidado todas las restantes menciones en la claridad y exposición de los estados contables son comunes a sociedades controladas y controlantes. Tampoco están sujetas a fiscalización estatal excepto la normativa de la Sección XV Capítulo I, Ley 19.550.

c) No se aplica el segundo párrafo del artículo 32 a las sociedades extranjeras.

d) Se aplican indirectamente a las sociedades extranjeras vinculadas por una relación de control con una sociedad local, los artículos 280 y 286 inc. 2° de la ley societaria sobre inhabilidades e incompatibilidades para ser síndico o miembro del Consejo de Vigilancia.

  
Inés Weinberg

  
Ana María M. de Aguinis

B I B L I O G R A F I A

- BOGGIANO "Sociedades y grupos multinacionales". Depalma Bs. As. 1985.
- EHRENZWEIG A. "Private International Law", Sijthoff-Leyden 1967.
- HALPERIN I. "Curso de Derecho Comercial". Vol. I, Depalma, Bs. As. 1972.
- KEGEL G. "Internationales Privatrecht" Chbeck Munich 1977.
- KONDER COMPARATO "O poder de control na sociedades anónimas" Sao Paulo, 1977.
- LOUSSOUARN-BOUREL "Droit International Privé" Dalloz Paris 1984
- MAYER PIERRE "Droit International Privé" Paris, Montchrestein. 1983.
- OTAEGUI JULIO "Concentración Societaria" Abaco Bs. As. 1984
- PEREZNIETO CASTRO "Derecho Internacional Privado", Harla, México, 1984.
- ROIMISER M. ¿Debe llevar contabilidad por separado la sociedad constituida en el extranjero que forma sociedad en la República? En RDCO 1977 pag. 100.  
"El caso Parker Hannifin y algunas consideraciones acerca del art. 123 de la Ley de Sociedades y su relación con los arts. 31, 32 y 33". En RDCO 1977, pág. 728.
- ROVIRA ALFREDO "Los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Ley de sociedades comerciales y su aplicación a las sociedades constituidas en el extranjero". En RDCO año 15, 1982, pág. 581.  
"Sociedades extranjeras" Abeledo Perrot, Bs. As. 1985.
- ZALDIVAR ENRIQUE "Régimen de las empresas extranjeras en la República Argentina" Edifor, Bs. As. 1972.